

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/30/2024**

INE/JGE186/2024

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/30/2024**

Ciudad de México, 18 de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente INE/RI/SPEN/30/2024, interpuesto por la ciudadana [REDACTED], [REDACTED] en la [REDACTED] Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, en contra de la resolución dictada dentro de los autos del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/134/2023.

G L O S A R I O

Autoridad instructora	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral
Autoridad resolutora	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEA	Dirección Ejecutiva de Administración
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa
Junta Distrital	Junta Distrital Ejecutiva 09 en el estado de Oaxaca
Junta Local	Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca
Instituto	Instituto Nacional Electoral
DAHASL	Dirección de Asuntos HASL
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/30/2024**

Manual	Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos
Denunciado/Infractor	██
PLS	Procedimiento Laboral Sancionador
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. **Conocimiento.** El 5 de julio de 2023, la otrora Dirección Jurídica recibió vía correo electrónico de la ██, escrito de denuncia de la que se advierten probables conductas infractoras atribuibles al probable infractor.

En dicho escrito la denunciante manifiesta el levantamiento de dos actas administrativas, la primera de ellas de fecha 24 de mayo y la segunda del 26 de junio ambas de 2023, donde se da cuenta entre otras cosas que el probable infractor se encontraba presumiblemente en estado de ebriedad.

El 21 de julio de 2023, la denunciante envió escrito de ampliación y anexos, signado por ella y por el Vocal Ejecutivo de la ███ Junta Distrital Ejecutiva en Oaxaca.

II. **Auto de admisión y remisión a investigación.** Mediante Auto del 17 de agosto de 2023, se tuvo por recibido el asunto y radicado bajo el número de expediente INE/DJ/HASL/134/2023; y se ordenó dar vista al área de Atención Integral y Sensibilización, así como a Investigación a fin de realizar las diligencias correspondientes, para recabar los elementos de prueba que permitan determinar si ha lugar o no del PLS.

III. **Diligencias de investigación.** Con el objeto de conocer las circunstancias de los hechos denunciados ante la autoridad instructora, se llevaron a cabo diversas diligencias de investigación, consistentes en recabar testimonios y soportes documentales del personal de la Junta Local Ejecutiva y de las Juntas Distritales Ejecutivas ███ y 09 en el estado de Oaxaca.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/30/2024**

- IV. Auto de inicio del PLS.** El 3 de enero de 2024, la autoridad instructora determinó, dar inicio al PLS instruido en contra del hoy recurrente, al considerar que existen elementos suficientes que pudieran acreditar la comisión de alguna conducta infractora, bajo el expediente INE/DJ/HASL/134/2023.
- V. Medidas Cautelares.** El 18 de octubre de 2023, se dictó acuerdo por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica, en el expediente INE/DJ/HASL/134/2023, por el que se decreta la procedencia para la implementación de medidas cautelares, determinando procedente la reubicación temporal del probable infractor, así como medidas de protección en favor de la denunciante.
- VI. Notificación.** El 05 de enero de 2024, la autoridad instructora notificó al probable infractor el inicio del PLS interpuesto en su contra, mediante el oficio número [2023-VS-OF-0011-2024], signado por el Mtro. Jaime Hernández Gómez, en su calidad de Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva sobre el inicio del PLS instaurado en su contra, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 460, párrafos 5, 6 y 7 de la LGIPE; 28 fracción VI, 282, 307, 312, 319, 323 y 335 del Estatuto; 6, numeral 3; 7, 8, 11 y 44 de los Lineamientos; y en cumplimiento al punto Segundo del auto de fecha 03 de enero de 2024 dictado en el expediente INE/DJ/HASL/134/2023. Para ese efecto, se le corrió traslado con la copia del acuerdo respectivo y las pruebas de cargo.
- VII. Cómputo de plazo para dar contestación.** Considerando que la notificación y emplazamiento al probable infractor, del inicio del procedimiento laboral sancionador, se llevó a cabo el 05 de enero de 2024, se advierte que el término de 10 días hábiles para que diera contestación ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera, corrió del 8 al 19 de enero de 2024.
- VIII. Contestación por parte del denunciado.** El 19 de enero de 2024, el probable infractor, presentó vía oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca, su escrito de contestación a las conductas que se le atribuyeron, asimismo, ofreció las pruebas que consideró oportunas para su defensa y realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron, bajo el expediente INE/DJ/HASL/134/2023.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/30/2024**

- IX. Auto de admisión de pruebas y término para alegatos.** La autoridad instructora, mediante acuerdo del 30 de enero de 2024, tuvo por presentado el escrito del probable infractor, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas procedentes y se tuvieron por desahogadas aquellas que por su propia y especial naturaleza así lo permitieron, también se concedió término para formular alegatos. Lo anterior, se notificó el 31 de enero del presente año.
- X. Alegatos.** El 06 de febrero de 2024, en respuesta al punto QUINTO del acuerdo de admisión de pruebas y término para alegatos, de fecha 30 de enero de 2024, el probable infractor remitió a través de correo electrónico la formulación de escrito de alegatos en el plazo y termino concedido por la autoridad instructora, el cual fue reenviado a la otrora Dirección Jurídica mediante correo electrónico del 08 del mismo mes y año.
- XI. Acuerdo de trámite.** El 21 de febrero del 2024, la autoridad instructora ordenó dar vista al probable infractor con los resultados de atención psicológica de primer contacto, realizada a la denunciante, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- El 26 de marzo de 2024, el probable infractor atendió lo solicitado, esto derivado a que la liga donde se encontraba el informe psicológico le fue enviada el 22 de marzo de la presente anualidad.
- XII. Acuerdo de trámite.** El 08 de abril de 2024, la autoridad instructora ordenó que se llevara a cabo la revisión exhaustiva del expediente, a efecto de corroborar que no existiera diligencia pendiente por desahogar ni escrito que acodar.
- XIII. Cierre de instrucción.** El 29 de mayo de 2024, la autoridad instructora notificó por correo electrónico a la agraviada el auto de cierre de instrucción del PLS, al no existir pruebas, actuaciones o diligencias pendientes por desahogar con fundamento en el artículo 347 del Estatuto.
- XIV. Resolución del PLS expediente INE/DJ/HASL/PLS/134/2023.** El 15 de julio de 2024, la otrora Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto resolvió el PLS instaurado en contra del recurrente, enlace administrativo en la ■ Junta Distrital Ejecutiva en Oaxaca, determinando como acreditadas las conductas establecidas en el artículo 71, fracciones XI y XVII; 72 fracciones XXIV, XXV y XXVIII del Estatuto, consistentes en:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/30/2024**

A. De las conductas constitutivas de acoso laboral, actos de violencia, y dejar de conducirse con rectitud y respeto hacia sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados, así como con terceras personas que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto.

B. De las conductas constitutivas de dejar de desempeñar sus labores con diligencia, cuidado y esmero, apropiados, así como dejar de observar las instrucciones que reciba de sus superiores jerárquicos, y obstaculizar el cumplimiento de las actividades institucionales.

C. De las conductas consistentes en concurrir a su lugar de adscripción o al desempeño de sus actividades en estado de ebriedad, atribuibles al probable infractor.

XV. Vistas de la Resolución. El 16 de julio de 2024, se dio vista sobre la resolución del expediente INE/DJ/HASL/PLS/134/2023 a la Mtra. Chrysthian Verónica González Labastida, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca.

El 17 de julio de 2024 se dio vista sobre la resolución del expediente INE/DJ/HASL/PLS/134/2023 al C. Martín Martínez Cortázar, Vocal Ejecutivo de Junta Local en Oaxaca; Dra. Amaranta Arroyo, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración y al probable responsable el C. [REDACTED] y el 22 del mismo mes y año a la Lic. [REDACTED], [REDACTED] de la [REDACTED] Junta Distrital Ejecutiva en Oaxaca.

XVI. Presentación y turno del recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/30/2024 e INE/RI/SPEN/31/2024. El 1 de agosto de 2024, mediante oficio INE/JLE/VS/1417/2024, la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca, remitió el escrito de inconformidad suscrito por el C. [REDACTED], al Encargado de Despacho la otrora Dirección Jurídica.

Así mismo el 31 de julio de 2024, mediante oficio INE/OAX/JD09/VE/0704/2024, el [REDACTED] de la [REDACTED] Junta Distrital Ejecutiva en Oaxaca, remitió el escrito de inconformidad suscrito por la Lic.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/30/2024**

SEGUNDO. Forma

2. Las inconformidades que se resuelven fueron presentadas por escrito ante el órgano desconcentrado correspondiente, se señaló el nombre y firma autógrafa de quien las promueve, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios ocasionados y los preceptos legales transgredidos.

TERCERO. Legitimación y personería

3. Se cumplen los requisitos, toda vez que se cuenta con legitimación, dado que, es la parte denunciante en el PLS 134/2023, lo anterior, en términos del artículo 289 del Estatuto, aplicando de manera supletoria el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO. Interés jurídico

4. La recurrente cuenta con interés jurídico al ostentar el carácter de denunciante, ya que controvierte la resolución dictada dentro de los autos del PLS INE/DJ/HASL/134/2023, cuyas determinaciones consistentes en: 1. Sancionar al C. [REDACTED] con un total de 20 días de suspensión sin goce de sueldo; 2. dejar insubsistentes las medidas cautelares dictadas en el expediente; 3. dar vista a la Dirección Ejecutiva de Administración **para que determine, en caso de ser procedente, la reubicación definitiva del infractor**, con el objeto de prevenir la reiteración de las conductas acreditadas, por las cuales considera afectada su esfera jurídica.

QUINTO. Oportunidad

5. El artículo 279 del Estatuto establece que los actos procesales en el procedimiento disciplinario o recurso de inconformidad se practicarán en días y horas hábiles, siendo éstos, aún en Proceso Electoral Federal, todos los días del año, excepto sábados, domingos, días de descanso obligatorio, así como los periodos de vacaciones que determine el Instituto. Asimismo, serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/30/2024**

Asimismo, el artículo 280 del Estatuto señala que los plazos se contarán en días hábiles y empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al día en que surta efectos la notificación correspondiente.

Conforme al artículo 281 de la norma estatutaria, las notificaciones surtirán efectos el mismo día que se practiquen.

En ese sentido, el artículo 361 del Estatuto establece que el recurso de inconformidad deberá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra.

6. De las constancias digitales, se observa la cédula de notificación personal, de fecha 22 de julio de la presente anualidad, en la que se hace constar que la agraviada, fue informada personalmente de la resolución señalada con anterioridad.

El 01 de agosto del presente año, la accionante promovió recurso de inconformidad ante la [REDACTED] Junta Distrital Ejecutiva, el cual fue remitido vía electrónica a la Dirección Jurídica del Instituto.

Tomando en consideración lo anterior, se determina que la notificación personal realizada el 22 de julio de 2024 surtió sus efectos ese mismo día, por lo que el plazo de diez días hábiles otorgados por la norma para interponer recurso de inconformidad transcurrió del **23 de julio al 05 de agosto de 2024**, en tanto que los días 27, 28 de julio y 03 y 04 de agosto fueron inhábiles, al tratarse de sábados y domingos, como se establece a continuación:

JULIO-AGOSTO 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
22 Se notificó resolución y surtió efectos.	23 Empieza a contar el plazo de 10 días.	24	25	26	27	28
29	30	31	1	2	3	4
			Día en que interpuso el recurso.			
5	6	7	8	9	10	11

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/30/2024**

JULIO-AGOSTO 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
Último día para presentarlo.						

7. Por lo que, se concluye que el recurso de inconformidad **INE/RI/SPEN/30/2024** fue presentado en tiempo y forma.

SEXTO. Estudio oficioso de la caducidad

8. Es menester que este órgano colegiado realice, como cuestión de previo y especial pronunciamiento, el estudio oficioso de la caducidad con el fin de determinar su existencia o no en el PLS. Lo anterior, en virtud de que, es obligación de esta autoridad brindar certeza y seguridad jurídica a las partes que participan dentro de un procedimiento laboral.

En tal sentido, es importante definir la figura jurídica de la caducidad; al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estudiado¹ el tema en los siguientes términos:

En el sistema jurídico nacional se reconocen distintas figuras jurídicas relativas a la extinción de derechos que consisten generalmente en facultades, potestades o poderes, como la relativa a la imposición de sanciones (...)

Las figuras de la extinción de la potestad para sancionar las conductas infractoras constituyen mecanismos o instrumentos relativos a la mutación de las relaciones jurídicas por virtud del transcurso del tiempo, en combinación con la pasividad de los sujetos jurídicos, que puede aplicarse respecto de las personas o de las autoridades, referirse a derechos sustantivos y procesales, e igualmente a facultades, potestades o derechos potestativos.

¹Al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-525/2011 y SUP-RAP-526/2011 acumulado; así como el SUP-RAP-614/2017, SUP-RAP-625/2017, SUP-RAP-634/2017, SUP-RAP-635/2017 y SUP-RAP-636/2017 acumulados.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/30/2024**

(...)

La potestad o facultad para sancionar a las personas jurídicas, físicas o morales, cuando cometen faltas o realizan conductas que violan la normativa electoral, se encuentra sujeta a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, en tanto dichos principios rigen toda actividad de la autoridad electoral, pues los ciudadanos, partidos, candidatos o empresas imputadas en tales procedimientos tienen derecho a la resolución justa de los procedimientos de responsabilidad y a la certeza jurídica, conforme a la cual, las personas jurídicas no deben estar sujetas a la amenaza constante o indefinida de ser sancionadas por una infracción, sino que esa posibilidad debe limitarse temporalmente a plazos idóneos y suficientes.

(...)

Entre las figuras de extinción de derechos que consisten generalmente en facultades, potestades o poderes como son la caducidad y la prescripción.

La caducidad y la prescripción constituyen formas de extinción de derechos que descansan en el transcurso del tiempo, pero entre ambas existen diferencias importantes.

(...) la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la facultad o el derecho, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley o los principios aplicables dentro del plazo fijado imperativamente por la misma.

(...)

La caducidad, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio, con la consiguiente extinción de esa potestad únicamente respecto del asunto concreto, La caducidad se compone de dos aspectos:

1) La omisión o falta de realización de un hecho positivo y, en consecuencia, la inactividad del sujeto para ejercer de forma oportuna y diligente sus atribuciones y, en el caso del procedimiento administrativo de llevar a cabo

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/30/2024**

el impulso correspondiente a efecto de poner en estado de resolución el asunto.

2) El plazo de la caducidad es rígido, no se suspende ni se interrumpe, sino que desde que comienza a correr, se conoce cuándo caducará la facultad si el sujeto no la ejerce.

Establecido lo anterior, la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral presenta las características siguientes:

1. El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, la cual debe ser pronta (...).

2. Este medio de extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo y por la circunstancia de que la autoridad omita realizar de manera pronta y expedita para poner en estado de resolución los procedimientos administrativos sancionadores.

3. Dicho plazo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias.

4. Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis.

(...)

- 9.** De acuerdo con lo anterior, el plazo para que opere la caducidad no es flexible, es decir, no puede operar la suspensión o interrupción de este.
- 10.** Ahora bien, resulta necesario precisar lo que dispone el Estatuto. En primer término, el artículo 280 señala que los plazos fijados en horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se computarán en días hábiles, a partir del día hábil siguiente al día en que surta efectos la notificación correspondiente. Cuando se prevea un plazo comprendido en

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/30/2024**

meses, éstos se considerarán conforme al día calendario y, con base en ello, se procederá a hacer el cómputo respectivo. En caso de que el cumplimiento del plazo concluya en día inhábil, el vencimiento ocurrirá al día hábil inmediato siguiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 310 del Estatuto, la facultad para determinar el inicio del PLS caducará en seis meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la conducta infractora.

También, señala que la facultad para determinar la responsabilidad y, en su caso, para sancionar las faltas caducará en tres años, contados a partir del inicio del procedimiento, en el caso de faltas graves y muy graves, y un año en el caso de faltas leves.

En el mismo sentido, la autoridad instructora es el área adscrita a la Dirección Jurídica, en términos del artículo 312 del Estatuto, que conoce de quejas y denuncias desde el inicio de la investigación hasta el cierre de instrucción del PLS.

Los artículos 320 y 321 del Estatuto establecen que la autoridad instructora al conocer de la comisión de una posible conducta infractora, iniciará una investigación preliminar, con el objeto de conocer las circunstancias concretas del asunto y recabar elementos que permitan determinar si ha lugar o no al inicio del PLS; en consecuencia, si la autoridad instructora considera que existen elementos de prueba suficientes para acreditar la conducta posiblemente infractora y la probable responsabilidad de quien la cometió, determinará el inicio del procedimiento y su sustanciación.

Asimismo, el Estatuto determina en su artículo 323 que el auto de inicio del PLS es la primera actuación con la que comienza formalmente el mismo y su notificación interrumpe la prescripción de la falta.

De los artículos expuestos, se advierte que la Dirección Jurídica actúa como autoridad instructora dentro de los PLS y, el plazo para que decrete el inicio de estos procedimientos es de seis meses, por lo que se computará conforme al día calendario.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/30/2024**

11. Los Lineamientos establecen en su artículo 15 que el procedimiento sancionador se integra por diversas etapas, siendo relevantes para el presente análisis las correspondientes a la investigación y a la de inicio del procedimiento. En ese sentido, el artículo 36 del mismo ordenamiento señala que las actuaciones previas al procedimiento sancionador se iniciarán, a juicio de la autoridad instructora, cuando tenga conocimiento formal por cualquier medio de una conducta probablemente infractora, con la finalidad de recabar elementos de prueba que permitan determinar en su caso, su inicio.

Dentro de la etapa de investigación, la autoridad podrá ordenar o practicar diversas diligencias, requerir información y, en su caso, ordenar la aplicación de medidas cautelares. Posteriormente, comenzará el procedimiento, el cual, de acuerdo con el artículo 44 de los Lineamientos, empezará con el auto de inicio, el cual deberá ser notificado a las partes en el plazo previsto en el artículo 355 del Estatuto y dentro del plazo de seis meses contados a partir de que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la posible conducta infractora, con la finalidad de que las y los trabajadores cuenten con la seguridad jurídica de que, transcurrido el plazo previsto en el Estatuto, no podrán ser sometidos a ningún tipo de procedimiento sancionador y menos aún, a la imposición de una sanción por esa conducta.

12. Ahora bien, en el caso concreto se observa lo siguiente. El 5 de julio de 2023, la Dirección de Asuntos Jurídicos recibió por medio de correo electrónico de la Vocal Secretaria Distrital, escrito de denuncia mediante el cual se hizo de conocimiento hechos que pudieran configurar conductas probablemente infractoras atribuidas al hoy recurrente.

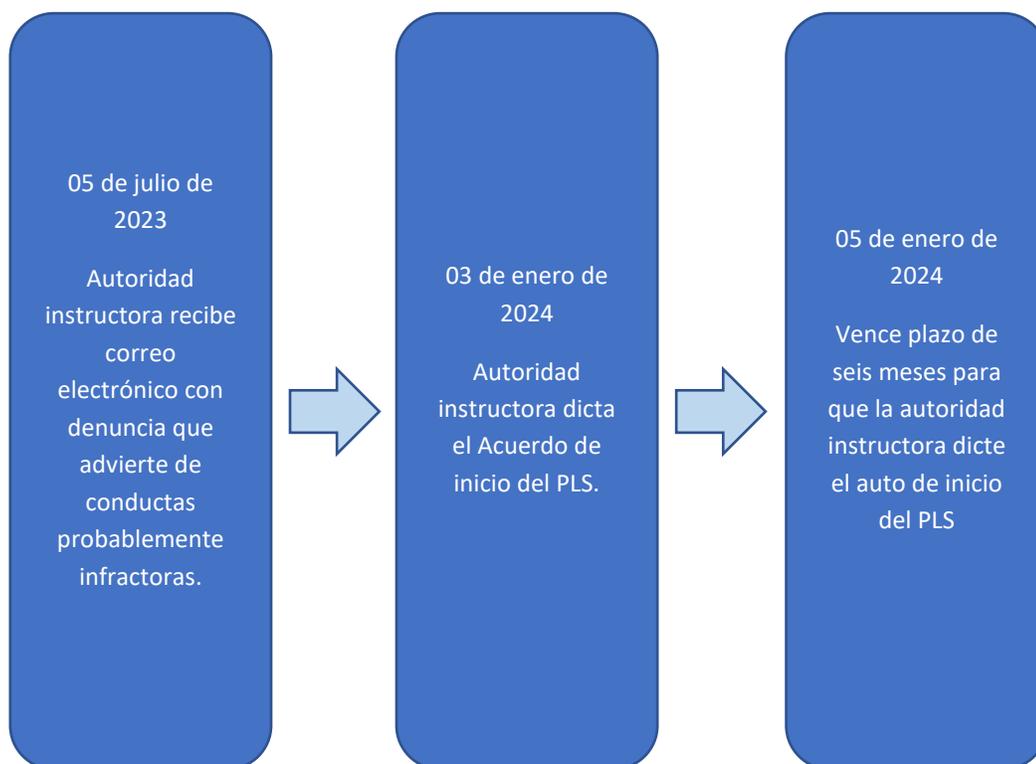
En consecuencia, el 17 de agosto de 2023, la autoridad instructora dictó el auto de Radicación y Remisión a Investigación y Atención Integral y Sensibilización, en el expediente INE/DJ/HASL/134/2023, mismo que se notificó el 18 del mismo mes y año; ordenando en el punto de Acuerdo Segundo y Tercero dar vista a la Subdirección de Investigación a efecto de realizar las diligencias necesarias con la finalidad determinar el inicio o no, del procedimiento laboral sancionador y a la Subdirección de Atención Integral y Sensibilización, a fin de que se realice una entrevista de primer contacto, en la que se le otorgue a la persona afectada, atención psicológica y se valore la pertinencia de brindarle acompañamiento.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/30/2024**

Después de llevar a cabo las diligencias de investigación que se consideraron oportunas, la autoridad emitió el Acuerdo de inicio del PLS el 03 de enero de 2024, al considerar que existían instrumentos de prueba que pudieran resultar suficientes para acreditar las conductas probablemente infractoras atribuidas al accionante.

De lo anterior es que el 5 de enero de 2024, la autoridad instructora notificó al probable infractor el inicio del PLS interpuesto en su contra, mediante el oficio número [2023-VS-OF-0011-2024],

En ese sentido, se observa que entre la fecha de conocimiento a la autoridad instructora de los hechos probablemente constitutivos de conductas infractoras y la fecha de inicio del PLS, no transcurrieron más de seis meses, por lo que el procedimiento inició dentro del plazo legal establecido en el marco reglamentario, de conformidad con lo siguiente:



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/30/2024**

Asimismo, de las constancias que obran en autos, se observa que el auto de inicio del PLS INE/DJ/HASL/PLS/134/2023 se notificó a la accionante, el 8 de enero de 2024, mediante correo electrónico, mismo que le fue remitido al Vocal Ejecutivo Distrital.

13. Por lo que se concluye que, el procedimiento sancionador inició en el plazo legal establecido para ello, notificando a la interesada tres días hábiles después de que se dictó el auto correspondiente; en ese sentido, esta autoridad considera que no se actualiza la caducidad en el caso concreto, por lo que el PLS INE/DJ/HASL/PLS/134/2023 comenzó dentro de la temporalidad definida para ello, dentro del marco normativo aplicable.

SÉPTIMO. Determinación recurrida.

Con fecha 15 de julio de 2024, la otrora Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dictó la Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/134/2023, en el que determinó:

[...] RESUELVE

PRIMERO. Han quedado acreditadas las conductas transgresoras de lo previsto en los artículos 71, fracciones XI y XVII, y 72, fracciones XXIV, XXV y XXVIII, del Estatuto, por lo que se determina imponer a [REDACTED], la sanción consistente en un total de **20 DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO.**

SEGUNDO. No se acredita la conducta a que se refiere la fracción VII del artículo 72 del Estatuto, atribuida a [REDACTED], por las razones señaladas en el inciso C. del Estudio de Fondo de la presente resolución, en consecuencia, se le **ABSUELVE.**

TERCERO. Se dejan insubsistentes las medidas cautelares ordenadas mediante el acuerdo del 18 de octubre del 2023, por lo que se ordena a la DAHASL informar lo respectivo a las autoridades correspondientes. No obstante, toda vez que se tuvieron por acreditadas conductas que causaron afectaciones a la integridad psicológica de la denunciante, así como conductas que pusieron en riesgo el desarrollo de las actividades institucionales; se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración para que determine, en caso de ser procedente, **la reubicación definitiva** del

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/30/2024**

infractor, con el objeto de prevenir la reiteración de las conductas acreditadas, y que se desplegaron en la ■ Junta Distrital Ejecutiva de Oaxaca.

OCTAVO. Agravios

14. Previo al estudio de fondo del presente recurso, es menester señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Estatuto, el escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener, entre otros, los agravios, argumentos de derecho en contra de la resolución o acuerdo que se recurre, con el señalamiento de las pruebas que ofrezca.
15. Del escrito de inconformidad, se advierte de forma general que, la recurrente, señala como agravios los siguientes:
 - (i) La falta de dictado de una resolución con perspectiva de género.
 - (ii) La reversión de la carga probatoria a favor de la víctima.
 - (iii) Indebida individualización de la sanción.
 - (iv) La reparación integral del daño causado.
 - (v) La revictimización contenida en el resolutivo TERCERO.

NOVENO. Estudio de fondo.

Litis, pretensión y causa de pedir.

16. Del análisis integral del recurso de inconformidad interpuesto, se advierte que la pretensión de la recurrente consiste en que esta autoridad revoque la resolución impugnada, al considerar que no se efectuó una resolución con perspectiva de género, una indebida individualización de la sanción y la reparación integral del daño efectuado.
17. Su causa de pedir estriba esencialmente en que, a su juicio, la autoridad actuó sin tomar en cuenta el origen y contexto en que se fueron suscitando los hechos denunciados y en los cuales se evidenció la violencia de género no solo en contra de la recurrente, sino también en contra de las mujeres que trabajan en la Junta Distrital Ejecutiva ■ en Oaxaca.
18. Por lo tanto, la litis del presente asunto consiste en determinar si fue correcta la determinación y posterior sanción impuesta al infractor.

DÉCIMO. Determinación.

Del estudio de los agravios hechos valer por la recurrente, esta autoridad estima que son **infundados**, por las siguientes consideraciones.

Respecto del **primer agravio**, referente a la falta de perspectiva de género en la resolución, se estima **infundado** en virtud de lo siguiente:

En primer término, resulta importante establecer qué es la perspectiva de género y su reglamentación a nivel internacional y nacional.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) reconoce que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Asimismo, establece en sus artículos 3 y 24 obligaciones como la de adoptar todas las medidas pertinentes para conseguir la plena realización de los derechos de las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres.

En sintonía con lo anterior, el Comité CEDAW emitió la Recomendación General 33, cuyo tema central fue el acceso de las mujeres a la justicia, en la que se reconoció que existen obstáculos para que las mujeres ejerzan ese derecho en igualdad de condiciones frente a los hombres, tales como la persistencia de estereotipos, leyes discriminatorias, normas culturales patriarcales, situaciones de discriminación interseccional, problemas en materia probatoria, entre otros. Todo lo cual produce y replica un contexto estructural de discriminación y desigualdad que resulta en la violación constante a los derechos humanos de las mujeres y niñas.

De lo anterior es posible advertir que las interpretaciones y recomendaciones del Comité CEDAW asumen a las personas administradoras de justicia como un factor clave para el cumplimiento de las obligaciones consagradas en la Convención a cargo de los Estados parte; las cuales tienen en los procedimientos judiciales y las sentencias una de las expresiones más contundentes sobre el compromiso que guardan con los derechos a favor de las mujeres y niñas, así como con el cumplimiento de los objetivos primordiales del marco de protección dedicado a este

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/30/2024**

grupo social específico. De ahí que conceptualice a la perspectiva de género como una herramienta con un papel fundamental para la administración de justicia

Por otra parte, en el sistema interamericano de protección de derechos humanos, la Convención Belém do Pará establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Dicho tratado internacional ha dado pauta para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También, el preámbulo del instrumento afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades y establece que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

En los artículos 1 y 2 de la Convención citada, se establece que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; asimismo, que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica.

En sintonía con lo anterior, el artículo 7 determina que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; así como establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; y los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

En ese sentido, el artículo primero de la CPEUM establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Además, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/30/2024**

los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el mismo precepto constitucional se determina que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. De ahí deriva la obligación constitucional del Estado mexicano a garantizar a la mujer el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación.

Debido a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, que es un método de análisis, que parte de un factor determinante en la toma de decisiones, que es el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación, el cual permite tutelar y hacer efectivos el resto de derechos a favor de las personas, tales como el derecho a la igualdad y la no discriminación, el de las mujeres a una vida libre de violencia, entre otros.

En esa lógica, se ha determinado que la perspectiva de género constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, aun cuando las partes involucradas no lo pidan expresamente en sus alegaciones; basta que la persona juzgadora advierta que pueda existir una situación de violencia o vulnerabilidad originada por el género, que pueda obstaculizar la impartición de justicia de manera completa y en condiciones de igualdad, para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia.

En ese sentido, respecto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como un mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas (en particular mujeres, niñas y minorías sexuales).

Ahora bien, a nivel institucional también se ha adecuado la implementación de la perspectiva de género **como una premisa para la resolución oportuna de los procedimientos laborales sancionadores y el recurso de inconformidad, tal como lo establece el artículo 285 del Estatuto**, que señala lo siguiente:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/30/2024**

Artículo 285.

*Las autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad actuarán con la debida diligencia, observando la **perspectiva de género** y respetarán los derechos humanos de las partes.*

También, los Lineamientos establecen en su artículo 4 como principios rectores que *todas las actuaciones previstas en los presentes lineamientos se regirán por los principios de acceso a la justicia, debido proceso, debida diligencia, igualdad y no discriminación, **perspectiva de género**, no re-victimización, y veracidad, además de los previstos, en lo conducente, en la Ley, el Estatuto y demás normatividad aplicable.*

En ese sentido, se estima que la resolutora sí tomo en cuenta la metodología de la perspectiva de género, en virtud de que, al comenzar con el estudio de fondo, empieza con la definición del acoso laboral (visible a foja 9 de la resolución); violencia laboral (visible a foja 11), en la que incluso define de forma singular la violencia en el trabajo, reconociendo que por tal razón, el Instituto establece como obligación del personal conducirse con rectitud y respecto y se impone la prohibición estatutaria de incurrir en actos que atenten contra la dignidad de las personas o que tengan como propósito hostigar y acosar laboralmente a sus compañeros, subalternos, superiores jerárquicos o cualquier persona que labore o preste un servicio en el Instituto, lo anterior con la finalidad que dentro de las instalaciones del Instituto se pueda disfrutar de un ambiente laboral libre de todo tipo de violencia.

Por otra parte, se advierte que la autoridad resolutora analizó de forma integral las conductas constitutivas de acoso laboral, actos de violencia, y dejar de conducirse con rectitud y respeto hacia sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados, así como con terceras personas que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto señaladas por la denunciante dentro del PLS.

En ese sentido, la autoridad resolutora tomó en consideración las diligencias que integran el expediente correspondiente al INE/DJ/HASL/PLS/134/2023. En virtud de lo anterior, se realizó un estudio enfocado a la señalización del incumplimiento del probable infractor, a la obligación de conducirse con rectitud y respeto hacia las mujeres integrantes de la Junta Distrital y hacia las personas que por cualquier motivo se encuentren en esa adscripción. De lo cual, las situaciones las estimó la

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/30/2024**

resolutoras como sustentadas por las diligencias de investigación previa al inicio del PLS, como se observa a continuación (visible a foja 22):

“Así, dichas situaciones se encuentran sustentadas con los resultados de las diligencias de investigación previa al inicio del presente procedimiento y que a continuación se señalan:

Oscar Jiovani López López: Dijo haber percibido que el probable infractor se expresaba de Reina Bohórquez Pacheco, señora que realiza la limpieza en la Junta Distrital, a manera de gritos, refiriéndole que era una señora floja; y que cuando el probable infractor se encontraba en estado de ebriedad se acercaba mucho a las compañeras e incluso las abrazaba siendo que estas se reusaban.

También, señaló que presenció momentos donde el probable infractor se dirigía a Gabriela Ramírez Gómez con la expresión “Gaby mi amor”, situación que fue confirmada por el Vocal Ejecutivo Distrital, y que se asentó en el acta administrativa de 24 de mayo de 2023. (...)” (énfasis añadido)

Por lo que, la resolutora determinó que la persona denunciada sí desplegó **conductas de acoso laboral, actos de violencia**, así como el haber incumplido con su obligación de conducirse con rectitud y respeto hacia cualquier persona que se encontrara al interior de la Junta Distrital.

En consonancia con lo anterior, la DAHASL llevó a cabo la valoración psicológica de la denunciada, en la cual la resolutora destacó lo siguiente (visible a fojas 28 y 29):

“A través de la impresión diagnóstica se identificaron los principales elementos que conforman la probable afectación de la persona evaluada, en ese sentido, de la recolección, obtención y análisis de los instrumentos de evaluación aplicados, así como, de las entrevistas semiestructuradas de atención psicológica y las observaciones que se desprenden de éstas, se obtuvieron los siguientes resultados. (...)

• Se encuentra orientada en espacio, tiempo y persona. No presentó compromiso en el funcionamiento mental e impresionó inteligencia promedio, derivado de lo observado en las entrevistas. • Se determinó que el malestar clínicamente significativo asociado con ansiedad, tensión, problemas somáticos, dificultades para dormir, preocupaciones, falta de concentración, poca energía, fatiga e indecisión (la evaluada refirió que en ocasiones le surgen dudas sobre si está realizando lo correcto en el ámbito laboral, porque, aún desconoce cómo se realizan algunos

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/30/2024**

procesos en el área y requiere de la intervención del denunciado para que le explique y en ocasiones, este no tiene disponibilidad). Los síntomas que presenta la evaluada al momento de la entrevista, son reactivos a los hechos señalados, es decir, que no se identificó otro estresor diferente a los hechos referidos por la evaluada que pudiera estar provocando la sintomatología detectada; el cual, de no atenderse puede interferir en su desarrollo personal, social y laboral.

• Con relación a las conductas y hechos señalados, se observó que, hay presencia de comportamientos violentos, atribuidos al denunciado [REDACTED] que se han repetido y prolongado en contra de la evaluada; ya que, estos no han sido de manera esporádica, casual o accidental por parte del denunciado, sino que tienen la finalidad de desestabilizarla emocionalmente mediante estrategias para que “explote” y comentarios verbales que se manifiestan con gritos y amenazas, impactando en su autoestima laboral. Además, el denunciado ha generado un ambiente de miedo y tensión que ha producido en ella un estado de alerta, desconfianza y cautela constante, al manifestarle que no salga porque hay algo maligno afuera; por lo tanto, los hechos señalados no recaen en un conflicto laboral, ya que existe intencionalidad por parte del denunciado. (...)”

Incluso, la resolutora advirtió que las manifestaciones del denunciante no controvirtieron el informe psicológico, por lo que, tuvieron por acreditadas las afectaciones que sufrió la persona denunciante, accionante en el presente recurso.

Es por ello, que sí se tuvieron por acreditadas las transgresiones a lo dispuesto en los artículos 71, fracción XVII y 72, fracciones XXIV, XXV y XXVIII del Estatuto, en tal virtud, se determinó la sanción tomando en consideración como tipo de infracción conductas de acción, al haber realizado conductas consistentes en amenazas, malos tratos, intimidación, perturbación, faltas de rectitud y respeto, así como conductas tendientes al acoso laboral hacia su superior jerárquica y conductas tendientes a la violencia hacia el Vocal Ejecutivo Distrital, que se desarrollaron de manera reiterada y evidente.

Por otra parte, al analizar el grado de responsabilidad e intencionalidad, la resolutora estimó que **“el infractor se condujo con pleno conocimiento de su actuar, pues en reiteradas ocasiones llevó a cabo conductas hostiles hacia la denunciante, además de haberse expresado con burlas, comentarios ofensivos y humillantes, hacia ella y demás personal** que por cualquier motivo se encontraba en las instalaciones de la Junta Distrital, por lo que se advierte que actuó, en cada una de las conductas ya acreditadas, de manera dolosa.” (énfasis añadido). Por lo que, se observa que la resolutora sí considera la actualización de una violencia en contra de la accionante.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/30/2024**

Por lo que, la resolutora advirtió la existencia de afectaciones personales hacia la denunciante, ya que, a través de las conductas y comportamientos del infractor, del contenido del informe psicológico se advirtió la presencia de violencia ejercida por parte del infractor en contra de la denunciante.

Incluso, al analizar el apartado de la magnitud de la afectación del bien jurídico tutelado es la dignidad de las personas afectadas y el derecho a un ambiente laboral sano, y considerando las condiciones particulares del infractor, que, como se señaló, atentó contra su superior jerárquica en las instalaciones de la Junta Distrital con comentarios ofensivos y denigrantes. Por ello, en la resolución recurrida se reconoce la facultad del Instituto para sancionar estas conductas y velar para que las personas que prestan sus servicios en él, cuenten con las condiciones óptimas para desempeñar sus funciones, así como ambientes libres de cualquier tipo de violencia, lo que tendrá como consecuencia que cada área funcione adecuadamente, lo que contribuye a la eficiencia, eficacia y profesionalismo en el desempeño de la función electoral y esto coadyuve a que se cumplan los fines institucionales.

Por ello, la resolutora tomó en cuenta los comentarios, amenazas y comportamientos de violencia que el infractor realizó a la denunciante, como un patrón de comportamiento que ha presentado en su lugar de trabajo, el cual no propicia un ambiente laboral adecuado, digno y libre de todo tipo de violencia, así como la magnitud en la afectación a la dignidad del personal afectado, por lo que al calificar la falta la considera como grave.

En ese sentido, a juicio de esta JGE, la autoridad resolutora apejó su actuación para emitir su determinación bajo la metodología conocida como perspectiva de género y se allegó de diversos elementos convictivos, los cuales la llevaron a concluir atinadamente que se actualizaba la conducta manifestada en contra del denunciado, razones por las cuales es que se considera **infundado** el agravio que aluce la hoy denunciante.

Del **segundo de los agravios**, se considera **infundado**, toda vez que la autoridad resolutora procedió en todo momento conforme a la normativa aplicable, ya que en la resolución controvertida no se realizó una reversión de la carga probatoria, sino que, la autoridad resolutora señaló que no se cuentan con elementos probatorios suficientes que acrediten que el funcionario hoy denunciado, se presentaba a laborar en estado de ebriedad.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/30/2024**

Para ello es importante conocer el concepto de “reversión de la carga probatoria” Para lo cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia 8/2023, estima que *la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género **ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.*** (énfasis añadido).

Si bien es cierto la denunciante en su argumentación invoca jurisprudencias en donde se dice que basta con la prueba testimonial a su criterio (pag. 7 de su escrito), también lo es que, como señala la Jurisprudencia EBRIEDAD. PRUEBAS DEL ESTADO DE. (244018)

“Si el médico de la empresa, teniendo a la vista al trabajador, certifica que se encuentra en estado de ebriedad, dicho certificado, que debe tomarse como una prueba testimonial, es suficiente para demostrar el estado de ebriedad, ya que éste cae bajo la simple apreciación de los sentidos”

(énfasis añadido)

Es claro que la interpretación que realiza la agraviada es errónea, toda vez que, tal y como se señala en la Jurisprudencia en mención es un médico (especialista) quien tiene que elaborar dicho certificado sea tomado como prueba testimonial.

Por lo que, a efecto de determinar que una persona se encuentra en estado de ebriedad, es necesario que dicha situación se determine mediante una **valoración médica**, probanza que no forma parte del cúmulo probatorio.

Así mismo, a efecto de generar certeza jurídica, para acreditar una conducta deben de existir pruebas fehacientes que lo acrediten y de carecer de elementos probatorios que lo acrediten sería jurídicamente inviable sancionar ante la duda razonable.

Y no basta con el testimonio de las personas, ofrecidas como testimoniales por la parte agraviada, estas no cuentan con los conocimientos médicos suficientes y necesarios para poder tener certeza sobre un estado de ebriedad, y, en consecuencia, se debe absolver al probable infractor únicamente por cuanto hace a la presente conducta.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/30/2024**

Para el **tercero de los agravios**, en donde la denunciante señala la incorrecta individualización de la sanción, al respecto se tienen que es infundado lo dicho, ya que, de la lectura a la resolución, se observa que la responsable valoró cada una de las pruebas en concordancia con la normatividad aplicable, al tenor de lo siguiente:

De la conducta atribuida al probable infractor, consistente en **acoso laboral, actos de violencia, y dejar de conducirse con rectitud y respeto hacia sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados, así como con terceras personas que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto.**

Si bien tal y como lo señala la parte actora, las conductas infractoras se estudian en un solo hecho, lo cierto es que la autoridad resolutora valoró cada una de ellas, tal y como lo siguiente:

- Del trato del probable infractor hacia la denunciante, en su calidad de superior jerárquica.
- Del incumplimiento del probable infractor, a la obligación de conducirse con rectitud y respeto hacia las mujeres integrantes de la Junta Distrital y hacia las personas que por cualquier motivo se encuentren en la Junta Distrital.
- De las conductas presuntamente violentas en contra del Vocal Ejecutivo, atribuibles al probable infractor.

Del escrito de denuncia se advierten diversas conductas que la denunciante atribuyó al probable infractor, no brindarle información para llevar a cabo las actividades, realizar manifestaciones intimidantes, amenazantes y a manera de burla, así como no conducirse con rectitud y respeto hacia las mujeres integrantes de la Junta Distrital, al realizar comentarios ofensivos, violentos y denigrantes o a manera de broma; así como haber sostenido una actitud retadora y tendiente a la violencia, en contra del Vocal Ejecutivo.

En sentido de lo anterior, a pesar de que el probable infractor pretendió justificar las conductas a que se refiere el presente apartado bajo los argumentos de que él es originario de Pinotepa Nacional, Oaxaca, en donde la gente tiene una forma de

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/30/2024**

hablar muy directo, golpeado, pesado, con palabras groseras que no tienen el enfoque de denostar o causar alguna molestia a las demás personas, lo cierto es que, tal y como se advierte de actuaciones, la denunciante lo convocó a él y al resto de las personas a cargo de la Vocalía Secretarial, a efecto de manifestarle su inconformidad con los comentarios que el probable infractor expresaba, que no siempre se trataban de groserías, pero sí se advierte que tenían la intención de denostar, ofender o hacer sentir mal al o los receptores.

Por lo que, se advierte que el probable infractor ignoró la petición de la denunciante, quien además es su superior jerárquica, de dirigirse con respeto, ya que en días posteriores continuó realizando comentarios de condiciones similares a aquellos que la denunciante le dijo que constituían faltas de respeto, es decir, el probable infractor identificaba perfectamente qué tipo de comentarios constituían faltas de respeto, sin embargo, pretendía justificarse bajo el argumento de que, en su lugar de origen, ese tipo de comentarios no son ofensivos, ni tienen el ánimo de insultar.

Por lo que la causa referida por el probable infractor, no justifica su actuar, ni mucho menos lo exime de su obligación como personal del Instituto de conducirse con rectitud y respeto hacia cualquier persona, en ejercicio de sus funciones.

Tal y como lo mandata el artículo 72, fracciones XXV, XXVI y XXVIII del estatuto.

Ahora bien, respecto del hecho ocurrido con el Vocal Ejecutivo respecto de tener conductas tendientes a querer golpear o agredir físicamente, el denunciado no ofrecer alguna prueba con la intención de desvirtuar la conducta que se le atribuyó y solo dice que su conducta fue consecuencia de un reclamo.

Todo lo anterior sustenta que el probable infractor desplegó conductas de acoso laboral, actos de violencia, así como el haber incumplido con su obligación de conducirse con rectitud y respeto hacia cualquier persona que se encontrara al interior de la Junta Distrital.

En este sentido, la sanción que se impuso consistente **20 DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO**, es idónea y proporcional a la falta cometida, **tal y como se observa en la página 51, numerales 139 y 140 de la resolución:**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/30/2024**

*Por ello, es que esta autoridad determina que las conductas infractoras, consistentes en acoso laboral, así como intimidar, perturbar y **no conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados** se califican como muy graves, de acuerdo con la valoración del contexto en que acontecieron los hechos.*

*Por lo anterior, en el procedimiento laboral sancionador que se resuelve, **la sanción a imponer deberá ser idónea y proporcional a la falta cometida por el infractor, así como para inhibir y erradicar este tipo de conductas**, de conformidad con los artículos 350 a 357 del Estatuto, que regulan la facultad del Instituto para imponer sanciones.*

De igual forma, se tomaron en consideración la reiteración y/o reincidencia de la conducta, capacidad económica y las personas afectadas por la conducta, tal y como lo marca el artículo 355 del estatuto y no solo la capacidad económica tal y como lo señala la denunciante.

Por lo anterior, la sanción que se impuso es idónea y proporcional a la falta cometida, que aun pretendiendo el probable infractor justificar sus acciones argumentando el lugar de donde es originario, lo cierto es que hizo caso omiso **de la petición de su superior jerárquico, hoy parte actora, de dirigirse con respeto, no solo con ella si no con el personal que se encuentra en la Junta Distrital.**

De la misma manera, es importante señalar que el acto controvertido se desprende ya que las conductas atribuidas al ahora infractor fueron calificadas de graves, así como lo previsto en el artículo 356 del Estatuto, el cual señala que en los casos previstos en las fracciones I a XXVIII del artículo 72 del mismo ordenamiento, se podrá imponer desde amonestación a suspensión, de acuerdo con las particularidades del caso, por lo que, la sanción impuesta es acorde a lo previsto en la normativa.

De lo anterior y toda vez que del estudio de las pruebas que obran en el expediente, se concluye que el infractor infringió en la norma estatutaria al realizar conductas constitutivas de acoso laboral, actos de violencia y dejar de conducirse con respeto ante sus **superiores jerárquicos, compañeros y subordinados.**

Razones por la cual se impone la sanción consistente en 20 DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/30/2024**

En cuanto a los agravios cuarto y quinto manifestados por la parte actora, se consideran **infundados**, ya que la autoridad resolutora en todo tiempo valoro las conductas atribuidas al probable infractor consistentes en dejar de desempeñar sus labores con diligencia, cuidado y esmero, apropiados, así como dejar de observar las instrucciones que reciba de sus superiores jerárquicos, y obstaculizar el cumplimiento de las actividades institucionales.

Para lo cual se tomó en consideración lo previsto en el artículo 314 del Estatuto, el cual señala el objeto de las medidas cautelares, esto es, conservar la materia del procedimiento y evitar daños irreparables.

Así mismo se considera que la autoridad instructora por conducto de la Dirección de Asuntos HASL, valoro solo los hechos que se suscitaron en el momento, mas no puede pronunciarse por hechos que aún no suceden.

Ahora bien, el Manual de Organización específico de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, determina que dentro de las funciones conferidas a dicha dirección se encuentran:

Coordinar los mecanismos para la recepción y atención de denuncias o quejas que se presenten en contra del personal del Instituto, así como de las consejerías locales y distritales sobre posibles conductas de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral para garantizar su adecuado tratamiento.

Coordinar la atención, orientación, trámite, seguimiento e implementación de capacitación, sensibilización, programas y actividades relacionadas con los asuntos HASL, para llevar a cabo el procedimiento en términos de lo establecido en el estatuto.

Proponer medidas para modernizar y simplificar los métodos y procesos de trabajo para la atención de los asuntos HASL, procedimientos de conciliación y procedimientos laborales sancionadores.

Razones por la cual y en concordancia con los artículos 176, 180 y 186 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, es que se le instruyo a la DEA, **determinar en caso de ser procedente, la reubicación definitiva del infractor.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/30/2024**

Artículo 176. *La readscripción administrativa es el cambio de ubicación física y administrativa del personal de la Rama Administrativa para realizar las funciones inherentes a un cargo o puesto específico con un mismo nivel tabular u homólogo a éste.*

Artículo 180. *La DEA a través de la Dirección de Personal, será la encargada de realizar los movimientos de registro y nominales que correspondan respecto de la readscripción administrativa que sea procedente.*

Artículo 186. *La readscripción por necesidades del Instituto se determinará con base en los supuestos siguientes:*

I. Cuando se requiera aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos del personal administrativo para realizar determinadas tareas institucionales;

II. Por reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas del organismo o de su estructura ocupacional;

III. Para la debida integración y funcionamiento de la Unidad Administrativa del Instituto, previamente justificada;

IV. Por redistribución;

V. Cuando la integridad de la persona este afectada o se encuentre en riesgo evidente, por causa justificada pudiendo ser en cumplimiento de una medida de protección o cautelar;

VI. Cuando se determine una medida de protección, una medida cautelar o se afecte la integridad de la persona este afectada o se encuentre en riesgo evidente, y

VII. Las demás que determine la DEA siempre y cuando se encuentren debidamente justificadas y previo acuerdo con el titular de las áreas involucradas.

La DEA analizará y determinará la procedencia del movimiento, previa aceptación de la Unidad Responsable.

Lo anterior dado que se acredita al infractor la comisión de conductas, respecto del grado de afectación a los bienes jurídicos protegidos; su responsabilidad directa en la comisión de las faltas, los efectos perniciosos de las conductas infractoras que se materializaron en la puesta en riesgo del adecuado desarrollo de la función electoral y previendo la reiteración de conductas que causen de nueva cuenta afectaciones a la denunciante, es que se solicitó **la valoración de la reubicación definitiva del infractor.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/30/2024**

En ese sentido, se puede señalar que la calificación de la conducta fue acorde a lo previsto en los artículos 355 y 356 del Estatuto, ya que de autos no se desprende que se haya efectuado la acción de revictimización² ya que en el caso concreto se garantizó el derecho a la justicia por lo que, debe confirmarse la sanción impuesta de 20 días sin goce de sueldo y en caso de ser procedente el cambio de adscripción, con el objeto de prevenir la reiteración de las conductas acreditadas, y que se desplegaron en la [REDACTED] Junta Distrital Ejecutiva de Oaxaca al considerar que es la adecuada para tratar de inhibir la realización de este tipo de conductas en esta Institución.

Finalmente, se estima que la sanción es proporcional, acorde al tipo de conducta, su gravedad y las circunstancias en las que se desarrollaron las infracciones, cuyos aspectos fueron expuestos debidamente en la resolución reclamada.

Acorde a lo expuesto, al resultar **infundados** los agravios expresados, se estima que debe **confirmarse** la resolución impugnada.

En consecuencia, esta Junta General Ejecutiva,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la determinación y **sanción** impugnadas, por las consideraciones de hecho y derecho esgrimidas en la presente determinación.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que notifique la presente resolución al recurrente, conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que notifique la presente resolución a los demás interesados, así como a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Nacional, para los efectos conducentes.

² La victimización secundaria o revictimización es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.

Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.)

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/30/2024**

CUARTO. Una vez realizado lo anterior, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 18 de diciembre de 2024, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Maestro Juan Manuel Vázquez Barajas; de los encargados de los Despachos de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal y de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala; de la Secretaria Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Doctora Claudia Arlett Espino y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**